

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral **n.º 11001310500220130028800** informándole que el apoderado del ejecutante mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2023, solicita dar continuidad al proceso. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de los ejecutantes radica memorial solicitando dar continuidad al proceso, asimismo, solicita se aclare la cédula de la señora MYRIAM PATRICIA VERA en el auto del 29 de noviembre de 2019.

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el presente proceso encontramos que mediante auto del 08 de mayo de 2013 se libro mandamiento de pago a favor del señor EVELIO ORTIZ OLAYA contra SEGURIDAD MERCURIO LTDA., JVL CONSULTORÍAS Y REPRESENTACIONES J.V.L. Y ASOCIADOS LTDA., JOSÉ DE JESÚS VERA LEÓN, MIRYAM POLANCO DE VERA, MYRIAM PATRICIA VERA POLANCO y DIEGO FERNANDO VERA POLANCO.

De otro lado, mediante auto del 29 de noviembre de 2019 se DECRETO el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado MYRIAM PATRICIA VERA POLANCO con C.C. 36.149.963, inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-458736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

No obstante, al verificar el certificado de tradición y libertad y el certificado de cámara de comercio encontramos que la cédula de la señora MYRIAM PATRICIA VERA POLANCO es la C.C. 52.511.936, por lo que se hace

necesario aclarar que el embargo DECRETADO es de propiedad de la señora MYRIAM PATRICIA VERA POLANCO identificada con la C.C. 52.511.936.

Por último, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad aportado tiene fecha de expedición del 06 de septiembre de 2019 (folio 350 ítem 01) y que el apoderado de la parte demandante no realizó el trámite pertinente en la fecha que se decretó el embargo, se hace necesario REQUERIR al apoderado del demandante allegar el certificado de tradición y libertad con una expedición no mayor a 30 días con el fin de verificar si el bien inmueble ha presentado modificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el embargo DECRETADO mediante el auto del 29 de noviembre de 2019 es de propiedad de la señora MYRIAM PATRICIA VERA POLANCO identificada con la C.C. 52.511.936.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante allegar el certificado de tradición y libertad con una expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76f27f5a8c24cc6ee3426620448c4010a24d6f0cf796c6705668c2b69e622a2**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral **n.º11001310500220130049000**, informando que, el apoderado del ejecutante **SAUL MORENO CORRALES**, radica memorial solicitando la entrega y pago del título por el saldo insoluto. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho mediante auto anterior se le solicito a la parte ejecutante informar si continuaba con la ejecución, asimismo se puso en conocimiento los títulos judiciales obrantes a favor del presente proceso.

Mediante memorial aportado el 16 de noviembre de 2023, el apoderado de la ejecutante informa que a la fecha se encuentra un saldo insoluto por la suma de \$676.206, solicitando la entrega del mismo, en atención a los títulos judiciales obrantes a favor del proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a verificar los pagos realizados dentro del presente proceso encontrando:

Sentencia Primera Instancia Fol. 67 ítem 01		
Condena Colpensiones Incremento Persona a Cargo	4.734.493,00	
Indexación	538.682,00	
Costas	490.000,00	5.763.175,00
Sentencia Confirmada 2da. Instancia Con costas Fol. 71	600.000,00	
Libra mandamiento Pago Folio. 83		6.363.175,00
Auto 23 de septiembre de 2014 Folio. 35 aprueba Liquidación Crédito	7.852.225,00	
Costas Proceso Ejecutivo	700.000,00	8.552.225,00

Auto Decreta embargo Fol. 143	11.200.000,00	
Auto Decreta Fraccionamiento Folio 178	6.762.225,00	
y ordena entrega títulos	1.790.000,00	8.552.225,00
Diferencia a favor Colpensiones	2.647.775,00	
Auto Decreta Actualización crédito	3.215.676,84	
Auto Ordena Entregar Titulo Fol. 197	2.647.775,00	
Saldo a favor ejecutante		567.901,84
Auto Aprueba Liquidación crédito Folio 237	1.295.886,00	
Mediante Resolución SUB32161 del 03 de febrero de 2020 Folio 376	619.680,00	
Saldo a favor ejecutante		676.206,00

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado los siguientes títulos judiciales:

1. **n.º400100008291125** del 03 de diciembre de 2021, por valor de **\$1.295.886.00** a favor de **SAUL MORENO CORRALES**, con C.C. **5.903.556**; título judicial consignado por Davivienda correspondiente al embargo de las cuentas de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **n.º400100008281992** del 29 de noviembre de 2021, por valor de **\$1.295.886.00** a favor de **SAUL MORENO CORRALES**, con C.C. **5.903.556**; título judicial consignado por BBVA COLOMBIA correspondiente al embargo de las cuentas de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título judicial **n.º400100008291125** del 03 de diciembre de 2021, por valor de **\$1.295.886.00** en un primer título por la suma de **\$676.206** a favor de **SAUL MORENO CORRALES**, con C.C. **5.903.556** y ordenar su entrega al ejecutante. Teniendo en cuenta que el poder obrante en el proceso y visible en el folio 10 el apoderado judicial Doctor JUIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 no cuenta con la facultad de recibir los dineros por este concepto.

Un segundo, título por la suma de **\$619.680** a favor de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** producto del remanente.

Realizado el fraccionamiento se ordena que por secretaría se proceda a la entrega del mismo a la ejecutada, previa solicitud que deberá realizar la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Asimismo, ordénese la entrega del título judicial **n.º400100008281992** del 29 de noviembre de 2021, por valor de **\$1.295.886.00** consignado por BBVA COLOMBIA correspondiente al embargo de las cuentas de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, previa solicitud de ejecutada.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial y su poderdante**, teniendo en cuenta que conforme al poder otorgado el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con los títulos judiciales consignados y entregados se encuentra satisfecha la obligación, se **DECRETA** la terminación del proceso por pago total. Igualmente, se **ORDENA** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa las desanotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial **n.º400100008291125** del 03 de diciembre de 2021, por valor de **\$1.295.886.00** en un primer título por la suma de **\$676.206** a favor de **SAUL MORENO CORRALES**, con C.C. **5.903.556** y ordenar su entrega al ejecutante.

Un segundo título por la suma de **\$619.680**, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, producto del remanente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a la entrega de los títulos judiciales a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del título resultante del fraccionamiento por la suma de **\$619.680** y del título judicial **n.º400100008281992** del 29 de noviembre de 2021, por valor de **\$1.295.886.00** consignado por BBVA COLOMBIA correspondiente al embargo de las cuentas de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, previa solicitud de ejecutada.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo al **apoderado judicial y su poderdante**, teniendo en cuenta que conforme al poder otorgado el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: cumplido lo anterior, **ORDENAR** el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa las desanotaciones respectivas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281396cb6e3052c66b91025169ce5b376290d4142acf963b920d093c219f577a**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00316-00**. Informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 11 de marzo de 2024, sin embargo, no se pudo llevar a cabo. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijada para el pasado 11 de marzo del 2024, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y treinta minutos de la mañana (11:30am) del diecinueve (19) de julio de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se

PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edf4dc805b2fcd95db5fc2490fdb7f66999247c35946d782a0b2757e58ba46**
Documento generado en 11/03/2024 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral n.º110013105002**20180047200**. Informándole que la apoderada de la parte ejecutante, aporta los oficios radicados en las entidades bancarias GNB, SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE. De otro lado, se aportan respuestas por las entidades bancarias SCOTIABANK – COLPATRIA, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. (HELM BANK), BANCO BBVA y GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de los ejecutantes radica memorial con la constancia de los oficios radicados a las entidades bancarias, asimismo, solicita la expedición de los oficios restantes.

De otro lado se observa que las entidades bancarias SCOTIABANK – COLPATRIA, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. (HELM BANK), BANCO BBVA y GNB SUDAMERIS, en las que informan que una vez verificado en el sistema no encuentran cuentas bancarias a nombre de la ejecutada. Por lo que el Despacho Ordena Incorporar las respuestas dadas por las entidades bancarias al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, al verificar la documental aportada se evidencia que se radico el oficio 428 al BANCO DE OCCIDENTE y no se ha aportado la respuesta, por lo que se hace necesario requerir que por secretaria se libre oficio requiriendo por segunda vez al banco a fin de que de respuesta.

De conformidad a lo anterior y teniendo en cuenta que la medida de embargo no se ha materializado, se hace necesario que por secretaría se libren los oficios a las restantes entidades bancarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las respuestas dadas por las entidades bancarias. Asimismo, se pone en conocimiento a las partes las respuestas otorgadas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que de respuesta al oficio, por secretaria librese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se libren los oficios a las restantes entidades bancarias y solicitadas por la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca69c761b3f08cdd9c6939768e48bdf4ad755a9a0f2f48aad0243b05f62626**
Documento generado en 11/03/2024 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220210042800**, informando que el apoderado del demandante de **NELY GRACIELA BARRETO RODRÍGUEZ**, interpone recurso de reposición contra el auto que requirió las notificaciones, asimismo con memorial del 23 de enero aporta las notificaciones. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, encontramos que, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante para que tramitara las notificaciones a los demandados C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO, ALPHA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A. y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA.

Mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2023, aporta memorial mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra del auto del 15 de noviembre de 2023 en la que se requirió para que aportara las constancias de la notificación realizada.

Una vez verificados los soportes allegados con el memorial aportado el 20 de enero de 2023 el Despacho encuentra las siguientes notificaciones:

A folio 29 la notificación realizada a la demandada **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.** al correo electrónico cabe1960@hotmail.com el día 20 de enero de 2023, correo registrado en el certificado de cámara de comercio de la demandada, y teniendo en cuenta que se aporta la constancia de recibo y la convocada no aporta escrito de contestación dentro del término legal.

De otra parte, a folio 191 se encuentra la notificación realizada al correo electrónico indumorrales@hotmail.com el día 31 de agosto de 2022, correo perteneciente al demandado **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA**; a folio 207 se encuentra la notificación realizada al correo axeprogroup1@gmail.com de fecha 31 de agosto de 2022, correspondiente al demandado **AXEN PRO GROUP S.A.** y finalmente a folio 241 encontramos la notificación enviada al correo electrónico grupoalpha05@hotmail.com de fecha del 31 de agosto de 2022 correspondiente al demandado **GRUPO ALPHA S EN C.** no obstante, se observa que las notificaciones aportadas corresponden al envío de la demanda y no a la notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, se repone parcialmente el auto del 15 de noviembre de 2023.

Por último, con el recurso de reposición se aportan las constancias de notificación de los demandados **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, AXEN PRO GROUP S.A. y GRUPO ALPHA S. EN C.** de fecha 20 de enero de 2023 folio 04 y 05 ítem 09 del expediente digital.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las demandadas fueron notificadas en debida forma al aportarse la constancia de recibo del mensaje de datos, el Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido. El Despacho Dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, AXEN PRO GROUP S.A. y GRUPO ALPHA S. EN C.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 15 de noviembre y en su lugar **REQUERIR** la notificación de los demandados **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, AXEN PRO GROUP S.A. y GRUPO ALPHA S. EN C.**

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, AXEN PRO GROUP S.A. y GRUPO ALPHA S. EN C.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **dos y treinta** de la tarde **(02:30pm), del veintisiete (27) de febrero de 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5aaa3e71945f879a07110bdc1b486dd6bb7fa3a921606b4fd376666af7c73**
Documento generado en 11/03/2024 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Laboral Ejecutivo n.º110013105002**20220005800**, informando que la apoderada del ejecutante **MARÍA DEL PILAR MEDINA SUAREZ**, solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial aportado el día 22 de febrero de 2024, la apoderada de la ejecutante solicita medidas cautelares.

Para resolver, encuentra el Despacho que, mediante auto del 25 de agosto de 2023, se libro mandamiento de pago a favor de la ejecutante **MARÍA DEL PILAR MEDINA SUAREZ C.C. 39.684.270** contra **GARCÍA MEDINA & CIA LTDA CONSULTORES E INVERSIONES, NIT No. 900271356-3**.

Asimismo, que el auto referido en el numeral **QUINTO** se indicó que previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares la apoderada de la parte ejecutante deberá prestar juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apodera judicial no ha dado cumplimiento a lo solicitado, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada del ejecutante a presar juramento de conformidad a lo solicitado en auto del 25 de agosto de 2023, para lo cual deberá descargar y diligenciar el formato dispuesto por este Despacho en el micrositio asignado por la Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada del ejecutante prestar juramento de conformidad a lo solicitado en auto del 25 de agosto de 2023, para lo cual deberá descargar y diligenciar el formato dispuesto por este juzgado en el micrositio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed69db6257ff639cb682178cb125408f3e57366752ef2c0e7b17b24c38782d**
Documento generado en 11/03/2024 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220009800**, informando que la demandada **PRINT FACTORY S.A.S.** radica memorial de contestación a la reforma de la demanda, asimismo, radica memorial el 24 de enero de 2024 en el cual solicita realizar una corrección a la contestación de la reforma a la demanda. De otra parte, el demandante mediante memorial aportado el 17 de enero de 2024 solicita tener por no contestada la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se tenga por no contestada la reforma a la demanda; para contabilizar los términos encontramos que mediante auto del 14 de diciembre de 2023 se aceptó la reforma a la demanda, siendo publicado en estado del 15 de diciembre de 2023, asimismo, que los términos empezaron a correr el 19 de diciembre, teniendo en cuenta que el 18 de diciembre de 2023 fue el día de la rama suspendiendo el término, asimismo, por vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 se suspendieron términos, empezando nuevamente a correr los términos el 11 de enero, por lo cual los términos del traslado se vencían el 16 de enero de 2024, siendo así las cosas, la contestación de la reforma se realizó dentro del término legal, por lo que no se accederá a la solicitud elevada, por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, mediante memorial aportado el día 15 de enero de 2024, la demandada **PRINT FACTORY S.A.S.**, radica contestación de la reforma a la demanda, y presentada dentro del término legal, el despacho procede a realizar la calificación de la contestación de la reforma, encontrando que la

misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda, por la demandada **PRINT FACTORY S.A.S.**

De otra parte, frente a solicitud de corrección de los datos del testigo y teniendo en cuenta que esta no es la oportunidad procesal para ello, el Despacho se releva de su estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por el demandado **PRINT FACTORY S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **once y treinta** de la mañana **(11:30am), del veintitrés (23) de octubre de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c969f09f15035fb6f26023341aaa2be7bbb5d9c0cb3f132cf1ef7a414b5c22**
Documento generado en 11/03/2024 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220220013200**, informando que el apoderado del demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radica memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias encuentra el despacho que la apoderada demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radica memorial de renuncia de poder, no obstante, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP, esto es, la comunicación de la renuncia a su poderdante.

Ahora bien, sería el caso realizar la audiencia programada para el día 11 de marzo de 2024. Si no fuera, porque se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no aportó el expediente administrativo del demandante el señor JOSÉ AQUILEO MERCHAN, por lo que se hace necesario REQUERIR a la demandada aportar el expediente administrativo del demandante el señor JOSÉ AQUILEO MERCHAN, C.C. 19.329.552, asimismo, que se aporte el expediente administrativo actualizado del señor ELIO ENRIQUE CORDOBA MONTERO C.C. 19.439.950, otorgándole un plazo de 10 días contados a partir de la publicación en estado del presente proveído.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado del demandante ELIO ENRIQUE CORDOBA MONTERO, aportar el fallo de tutela que curso en el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUPENDER la audiencia programada dentro del presente proceso para el día 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aportar el expediente administrativo del demandante el señor JOSÉ AQUILEO MERCHAN, C.C. 19.329.552, asimismo, que se aporte el expediente administrativo actualizado del señor ELIO ENRIQUE CORDOBA MONTERO C.C. 19.439.950, otorgándole un plazo de 10 días contados a partir de la publicación en estado del presente proveído.

TERCERO: REQUIERE al apoderado del demandante ELIO ENRIQUE CORDOBA MONTERO, aportar el fallo de tutela que curso en el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af96a31dfb58ab8bff4b37da554f95910a399b5d74ecb2195845ed42c61cd175**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220220044100**, informando que el apoderado del demandante de **VICTOR JAIME SIERRA CRISTANCHO**, aporta memorial con la notificación realizada al demandado **CREAR COLOR LTDA.** y memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, encontramos que, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante para que tramitara la notificación de conformidad con el Art. 292 en observancia con lo normado en el Art. 29 del CPTSS.

Mediante memorial radicado el 14 de noviembre de 2022, aporta memorial con la notificación realizada, no obstante, no se observa la certificación expedida por la empresa de mensajería donde se indique si la notificación se realizó o la misma fue devuelta.

Conforme a lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante aporte la certificación de la notificación realizada con la constancia si la notificación fue entregada o fue devuelta y en caso tal las causales de la devolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante aporte la certificación de la notificación realizada con la constancia si la misma fue entrega o fue devuelta y las causales de la devolución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb162c3d76f4619e47e62aa05494c5c77f8d40978b11ec8ce70140421f45796f**
Documento generado en 11/03/2024 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220055800**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. De otro lado, la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** interpone recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023, asimismo, contesta la demanda y el llamamiento en garantía. De igual forma, la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contesta la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Al doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** identificado con la C.C. n.º79.451.316 y T.P. 64.454 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
3. Al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la C.C. n.º19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 16 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 17 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 23 de noviembre de 2023 el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De otra parte, la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, interpone recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía, como sustento del recurso manifiesta que los únicos riesgos asumidos o amparados en las pólizas tomadas por Colfondos S.A. son los del riesgo denominados “SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE INVALIDEZ”, “SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES” y “AUXILIO FUNERARIO.”, que por lo tanto, SEGUROS BOLIVAR no tiene la obligación de devolver suma alguna por concepto de las primas de seguros provisionales, asimismo, que no existe derecho legal o contractual, con base en lo anterior, solicita de revoquen los numerales octavo y noveno del auto del 16 de noviembre de 2023.

Para resolver el recurso interpuesto por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, debe señalarse que el llamamiento en garantía se encuentra establecido en el Art. 64 del C.G.P. que señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Así las cosas, esta figura jurídica permite al demandado vincular o integrar a la litis a un tercero que eventualmente pueda resarcir un perjuicio o que deba correr con las contingencias de una eventual condena en su contra, para lo cual solo se requiere que aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo vincula y que la solicitud se realice dentro del término legal y en los términos del Art. 65 del C.G.P. Asimismo, el Art. 64 de la misma norma y citado refiere que la relación se resolverá en el mismo proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que con la documentación aportada como son las pólizas suscritas entre las partes lo cual acredita una relación jurídica, y que el llamamiento se llevó a cabo dentro del término legal y el mismo cumple con los requisitos establecidos en la norma para ello, así las cosas, el Despacho **NO REPONE** el auto a pelado, y mantiene su decisión del llamamiento en garantía realizado por la demanda **COLFONDOS S.A.** de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

En virtud de lo anterior y sería el caso proceder a correr traslado de la demanda, si no fuera porque se observa que la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, radica escrito de contestación el 11 de diciembre de 2023, por lo que el Despacho procede a calificar la contestación aportada, encontrando que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.G.P., y dispondrá tener por contestada la demanda por el llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Frente al llamado en garantía se le corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto en el Estado.

Por otra parte, mediante memorial radicado el día 13 de diciembre de 2023, la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contesta la demanda y el llamamiento en garantía, no obstante, al verificar la constancia de notificación aportada por la demandada COLFONDOS S.A. la cual fue realizada el día 24 de noviembre no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, al no aportarse la constancia de que el correo fue recibido por la convocada.

Así las cosas, el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P. Corolario a lo anterior, el despacho procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía encontrando que las mismas **REÚNEN** los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

De otro lado. Tenemos que se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.** de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin que se aportara escrito de subsanación dentro del término legal, por lo que el Despacho **RECHAZA** el llamamiento en garantía-

Por último, la demandada **COLFONDOS S.A.** aporta la constancia de notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, no obstante, no se observa la constancia de recibido del mensaje de datos, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la demandada **COLFONDOS S.A.** realizar la notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Aportando las respectivas constancias de la notificación realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** identificado con la C.C. n.º79.451.316 y T.P. 64.454 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
3. Al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la C.C. n.º19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2023.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

QUINTO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto en el Estado.

SEXTO: TERNER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

OCTAVO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado **por COLFONDOS S.A.** de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

NOVENO: REQUERIR a la demandada **COLFONDOS S.A.** realizar la notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Aportando las respectivas constancias de la notificación realizada.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bd35d7e16ff25b481b5de9dc28e9f7c470a68a8078e164eb0de83577ad3cc1**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220057100**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 16 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 17 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 24 de noviembre de 2023 el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **nueve** de la mañana **(09:00am), del tres (03) de marzo de 2025.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2bd59f426eb33de8669e43f688acc9561b2b9eb294a069cc7523934b937623**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230015800**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 22 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 27 de noviembre de 2023 el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **dos y treinta** de la tarde **(02:30pm), del tres (03) de marzo de 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89205972d2edc944d448fc669e28988f4f2fe8e44df21614456243becd3a6a98**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230028000**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a:

1. Al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la C.C. n.º19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A **PROFFENSE S.A.S.** con NIT. 9000.616.774-1, representada legalmente por **MARILU MÉNDEZ RADA**, como apoderado principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, identificado con la C.C. n.º1.014.271.786 y T.P. 355.757 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, fueron notificadas el 17 de noviembre de 2023, y contestaron la demanda dentro del término legal, así las cosas, se procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas **REÚNEN** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

De otro lado, de la contestación de la demanda de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, propone la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, indicando que la menor **MARÍA CAMILA CIPRIAN MELÉNDEZ** tendría igual o mejor derecho que la demandante.

Asimismo, en el escrito de demanda en el hecho 12 se refiere que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** le reconoció únicamente el derecho a la pensión de sobrevivientes a la menor **MARÍA CAMILA CIPRIAN MELÉNDEZ**.

Así as cosas y teniendo en cuenta que existe un derecho reconocido a la menor **MARÍA CAMILA CIPRIAN MELÉNDEZ**, se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario. Ahora bien, teniendo en cuenta que se puede presentar un conflicto de intereses entre los derechos de la menor y los solicitados por su progenitora y representante legal, se hace necesario nombrarle curador ad litem para que la represente en el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA A:

1. Al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la C.C. n.º19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A **PROFFENSE S.A.S.** con NIT. 9000.616.774-1, representada legalmente por **MARILU MENDEZ RADA**, como apoderado principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, identificado con la C.C. n.º1.014.271.786 y T.P. 355.757 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: VINCULAR como litis consorcio necesario a la menor **MARÍA CAMILA CIPRIAN MELENDEZ**, quien será representada por curador ad litem.

CUARTO: NOMBRAR COMO CURADOR AD LITEM para la defensa de los intereses de la vinculada como litis consorcio necesario la menor **MARÍA CAMILA CIPRIAN MELENDEZ**, al doctor **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.411.240 y tarjeta profesional número 324.379 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-litem al correo electrónico legal.wr1@gmail.com,

CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf9afa692e58a414825939629cbd3ebeb9aa62848650e8c9a23a3f9b7be13a**
Documento generado en 11/03/2024 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230030100**, informando que, mediante memorial radicado el 06 de septiembre de 2023, el demandante aporta constancia de notificación a la demandada **REMY IPS S.A.S.**, asimismo, radica memorial solicitando impulso procesal y se tenga por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del demandante radica constancia de la notificación realizada a la demandada **REMY IPS S.A.S.**, no obstante, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 04, también lo es que, se evidencia que fue enviado al correo electrónico gerencia@remy.com.co, el cual no corresponde al correo electrónico registrado por la demandada **REMY IPS S.A.S.** como de notificaciones judiciales registrado en la cámara de comercio aportado y visible en el folio 12 del ítem 01 del expediente digital en el cual registra el correo notificacionesjudicialesremy@gmail.com.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el

electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8°

y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

En consecuencia, que, al no haberse realizado la notificación al correo electrónico registrado por la encartada en el registro de cámara de comercio de notificaciones judiciales, se hace necesario **REQUERIR** al demandado **EDER SANTIAGO ARDILA MUÑOZ** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la demandada **REMY IPS S.A.S.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la **dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de cámara de comercio** el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

De conformidad a lo anterior no se accede a la solicitud de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado **EDER SANTIAGO ARDILA MUÑOZ** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la demandada **REMY IPS**

S.A.S. de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la **dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de cámara de comercio** el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186cb4eae78fce26e703dd996a4f6909da65577150b1d3a0621c6c75e00662d8**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que la apoderada de la ejecutante mediante correo remitido el pasado 5 de marzo del 2024 allegó solicitud de desistimiento, terminación y consecuente archivo de las presentes diligencias dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2022**-00**400**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva a efectos de establecer la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago, lo anterior si no fuera porque se observa que la apoderada de la demandante **CARMEN BOTIA DE ARIZA**, esto es, la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, mediante memorial remitido el pasado 5 de marzo del 2024, presenta desistimiento del presente proceso ejecutivo como quiera que manifiesta que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial, en consecuencia solicita la terminación y archivo del presente proceso, es por ello que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple

en el presente asunto, y además, el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento peticionado, máxime cuando es la apoderada de la demandante, quien cuenta con la facultad expresa de desistir de conformidad con el poder obrante a folio 87 del plenario, quien solicita el desistimiento.

Por consiguiente se accederá a la solicitud del desistimiento de la demanda ejecutiva en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando por terminado el proceso ejecutivo, sin condena en costas a la parte ejecutante y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR del desistimiento de la demanda ejecutiva en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso previamente.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31acd2405907252de13d33ea087b6b5337cb6bdc12b9c422b5a5acc12c986345**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **DIOSELINA CANO CASALLAS** identificada con C.C. No. 24.161.003 contra el señor **KAZUHIDE ITO** identificado con C.E. No. 215.884; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00420**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a ítem 6 del expediente digital en la carpeta del proceso ordinario, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 4 de abril del 2019 (fls. 61 a 64 del ítem 1), confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 30 de octubre del 2020 (fl. 74 a 85 del ítem 1), junto con la condena en costas (ítem 5 de la carpeta de primera instancia), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo con lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 18 de agosto del 2021, notificado mediante estado del 20 de agosto de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 2 de febrero del 2022, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor la señora **DIOSELINA CANO CASALLAS** identificada con C.E. No. 24.161.003 contra el señor **KAZUhide ITO** identificado con C.C. No. 215.884, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$1.531.020**, por concepto de cesantías.
- b) **\$2.109.027**, por concepto de prima de servicios.
- c) **\$583.114**, por concepto de vacaciones.
- d) **\$28.286.436**, por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en el fondo respectivo.
- e) A trasladar al fondo de pensiones en que elija la actora y en el que se incluyan los intereses de mora, el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de pagar durante la relación laboral que existió entre las partes por el período comprendido entre el 1 de julio del 2006 al 23 de diciembre del 2017, y con base en un salario equivalente a 1 SMLMV.
- f) **\$3.634.104**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b498502d2af9d0bc70625b94a7a39099203a1aeec1808edac3f2bb467808e288**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **CORPORACIÓN HIDROLARGO** identificada con NIT No. 900.598.380-5; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00491-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede **A RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **CORPORACIÓN HIDROLARGO** identificada con NIT No. 900.598.380-5, por los valores consignados en el título valor de fecha 23 de marzo del 2022, visible de folios 10 a 16 del expediente, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **CORPORACIÓN HIDROLARGO** identificada con NIT No. 900.598.380-5, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por Cadena Courrier el 17 de septiembre del 2021, a la dirección comercial indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia

de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fl. 10 a 16), junto con las documentales de folios 17 a 22 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **CORPORACIÓN HIDROLARGO** identificada con NIT No. 900.598.380-5, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 13.124.821.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.

- b) **\$ 13.452.100.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde a fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b8aa6731b32f833c43013274fcb1ec66421340423c0c78a35bb765e14274bf**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00500-00**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **REMY IPS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.589.178-5. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **REMY IPS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.589.178-5, por los valores consignados en el título valor de fecha 21 de octubre del 2022, visible de folios 24 a 47 del ítem 1 del expediente digital, por los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente a la solicitud de librar mandamiento por el capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria que se encuentran en mora, junto con los intereses de mora, sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, si no fuera porque éste Despacho carece de competencia territorial.

Al respecto el Despacho considera pertinente traer a colación el pronunciamiento de nuestro órgano de cierre que en providencia AL 2089-2022 que determinó:

“(...) acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de a seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas (...).”

Pues bien, de conformidad con las anteriores consideraciones este Despacho encuentra que carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, pues de la documental obrante a folios 10 a 23 del ítem 1 del expediente digital se logra evidenciar que el domicilio principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad de seguridad social que pretende la peticionada ejecución es la ciudad de Medellín, Antioquia.

Es por las anteriores consideraciones que el competente para conocer del presente trámite era el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia (reparto), en razón al domicilio principal de la entidad de seguridad social ejecutante, por lo cual se debe declarar la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al precitado circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la sociedad **REMY IPS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.589.178-5, conforme lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6a831770e7145c8a762692001c8e9027b8bd1cbfe7a1abeacb300b6473fb8**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **ELECCIÓN TEMPORAL EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.340.316-5; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00501-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personería adjetiva al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA** identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604, como apoderado de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a declarar la incompetencia territorial para conocer del presente proceso en virtud del domicilio de la entidad ejecutante, si no fuera porque se evidencia que mediante correo electrónico remitido por la demandante de fecha 11 de enero del 2023, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda por cuanto informa que la demandada dio cumplimiento a la obligación con

posterioridad a la radicación de la presente demanda, por lo que el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice no se ha realizado calificación del mandamiento de pago solicitado, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA** identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604, como apoderado de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por la actora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **ELECCIÓN TEMPORAL EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.340.316-5.

TERCERO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d759057da8dd124020747063e1f1831ed39b771172aec254db13fc5aeddcc061**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00503-00, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.011.285. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.011.285, por los valores consignados en el título valor de fecha 21 de octubre del 2022, visible de folios 14 a 80 del ítem 1 del expediente digital, por los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente a la solicitud de librar mandamiento por el capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria que se encuentran en mora, junto con los intereses de mora, sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, si no fuera porque éste Despacho carece de competencia territorial.

Al respecto el Despacho considera pertinente traer a colación el pronunciamiento de nuestro órgano de cierre que en providencia AL 2089-2022 que determinó:

“(...) acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de a seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas (...).”

Pues bien, de conformidad con las anteriores consideraciones este Despacho encuentra que carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, pues de la documental obrante a folios 11 a 13 del ítem 1 del expediente digital se logra evidenciar que el domicilio principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad de seguridad social que pretende la peticionada ejecución es la ciudad de Medellín, Antioquia.

Es por las anteriores consideraciones que el competente para conocer del presente trámite era el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia (reparto), en razón al domicilio principal de la entidad de seguridad social ejecutante, por lo cual se debe declarar la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al precitado circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.011.285, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81af5e0502887ff04cf63d08dc6e356bee0425fd886f72cc143413a808be214f**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>